INSTRUCTIVO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL ADICIONAL POR TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN A LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

1. Marco jurídico

Según Acta Paritaria de fecha 8 de abril de 2011 firmada por los representantes del Consejo Interuniversitario Nacional, y los gremios CONADU, FEDUN, CONADU Histórica, FAGDUT, CTERA, y UDA, Punto 7) - Títulos de Especialización:

"A pedido de las partes, la Secretaría de Políticas Universitarias se compromete a efectuar un relevamiento sobre la cantidad de docentes que acreditan la obtención de títulos de posgrado de estas características, para su consideración en el momento de tratarse la cuestión en el Convenio Colectivo de Trabajo que se encuentra en proceso de Negociación, cuyo informe será presentado antes del 30 de septiembre del corriente año."

2. Personal a relevar

El relevamiento abarca al personal de las Universidades Nacionales que revisten en cargos del escalafón docente en los niveles de enseñanza universitario y preuniversitario. Sólo se deberán incluir aquellos docentes que no posean posgrados de nivel superior (maestrías o doctorados).

3. Requisitos para el financiamiento

- a) En el caso de tratarse de un título nacional:
- a) 1) Criterio general

Serán tomados como válidos los títulos cuyas carreras de especialización se encuentren acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y cuenten con reconocimiento oficial y consiguiente validez nacional en los términos del art. 41 de la Ley N° 24.521.

- a) 2) Casos particulares
- a) 2) 1) Diplomas cuya fecha de expedición sea anterior al 31 de diciembre de 2001, y cuyas carreras no se encuentren acreditadas por la CONEAU.

Serán tomados como válidos los diplomas cuyas carreras cuenten con reconocimiento oficial (Resolución Ministerial de fecha anterior a la Ley N° 24.521), o Resolución del Consejo Superior, Directivo o Académico que crea dicha carrera de posgrado.

a) 2) Diplomas cuya fecha de expedición sea posterior al 31 de diciembre de 2001, y cuyas carreras se encuentren acreditas por la CONEAU, pero no cuenten con reconocimiento oficial.

Serán tomados como válidos aquellos casos en los cuales la Universidad a la cual pertenece la respectiva carrera haya iniciado ante la Dirección Nacional de Gestión Universitaria (DNGU) de la Secretaría de Políticas Universitarias (SPU) del Ministerio de Educación el trámite de reconocimiento oficial.

En aquellos casos en que la Universidad no hay iniciado el trámite antes mencionado, deberán incorporar al docente, comunicando que dicho título no reúne las condiciones establecidas en la normativa vigente, debiendo la Universidad de origen realizar el trámite correspondiente.

a) 2) 3) Diplomas cuya fecha de expedición sea posterior al 31 de diciembre de 2001, habiéndose inscripto a la carrera con anterioridad a dicha fecha, y cuyas carreras no se encuentren acreditas por la CONEAU.

Serán tomados como válidos los casos en que el docente acredite la fecha de inscripción a la carrera mediante certificado o nota de la Institución que expidió el título, aplicándose idénticos criterios mencionados para los casos del punto a) 2) 1).

b) Si el título fue expedido por una Institución extranjera, el mismo deberá contar con la debida acreditación de un organismo equivalente a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. En caso de no existir organismo similar, se deberá dejar constancia del cumplimiento de los mecanismos de validación vigentes en el país otorgante del título.

c) Los títulos nacionales deberán poseer la legalización del Ministerio de Educación. Respecto de los títulos obtenidos en el extranjero, los mismos deberán encontrarse legalizados con Apostillado de La Haya o equivalente.

En aquellos casos en que los títulos no se encuentren debidamente legalizados deberán incorporar al docente, comunicando al mismo que dicho título no reúne las condiciones establecidas, debiendo realizar los trámites que correspondan.

4.- Procedimiento

- **4.1.-** La Facultad deberá convocar a todos sus docentes para que completen la declaración jurada y presenten los títulos correspondientes en original y copia para su verificación.
- **4.2.-** La Facultad deberá verificar que los títulos cumplan con los requisitos establecidos y guardar copia de los mismos.
- 4.3.- La Facultad enviará a la Secretaría de Administración y Finanzas la declaración jurada (original); copia de los títulos; copia de la Resolución de Acreditación de CONEAU; y copia de la Resolución Ministerial, en función al punto 3.a). La declaración deberá contar con el aval del decano, vicedecano o secretario académico, quienes también deberán certificar que la fotocopia del título es copia fiel del original.
- **4.4.-** Las <u>declaraciones juradas que se encuentren incompletas, no adjunten las copias solicitadas, o los títulos no cuenten con los requisitos solicitados en el punto 3, no serán aceptadas, devolviéndose las mismas a la dependencia correspondiente.</u>
- **4.5.-** Considerando que el informe del relevamiento deberá ser presentado por la Secretaría de Políticas Universitarias antes del 30 de septiembre del corriente año (según lo acordado por el Acta Paritaria citada precedentemente), esta Dirección Nacional tomará en cuenta para la elaboración del mismo, la información que las Universidades Nacionales presenten según lo detallado en el presente Instructivo en los envíos de los lotes del Sistema RHUN correspondientes a los períodos de **junio 2011 (con vencimiento 08/07/2011) y julio 2011 (con vencimiento 08/08/2011).**